



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP-0005/2016**

RECURRENTE: BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a diecinueve de febrero del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-RAP-0005/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ en contra de la SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS DONDE SE DIO A CONOCER LOS DIVERSOS PORCENTAJES PARA LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A OBTENER LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR MAYORÍA RELATIVA, y:

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante oficio número IEE/SE/0428/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II.- Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número IEE/SE/0832/2016 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/004/2016; y se admitió el recurso de apelación interpuesto por la C.

BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hayan comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

La recurrente C. BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ comparece por su propio derecho y se le reconoce su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, teniendo interés jurídico para controvertir el acuerdo emitido en sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral donde se dieron a conocer los diversos porcentajes para los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de diputado por mayoría relativa, ya que argumenta que los actos vulneran su derecho político electoral a ser votada.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0005/2016

TERCERO.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

De conformidad con el proemio del escrito de demanda, la actora BEATRIZ BERMUDEZ SANCHEZ presentó recurso de apelación, en contra de la convocatoria para los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente para ocupar los cargos de “ayuntamiento”, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2015-2016.

No obstante, en seguida señala que su impugnación es contra la base “iv”, que se refiere a que los aspirantes al cargo de “diputado” deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la demarcación electoral del “municipio” de que se trate.

Y al precisar el acto impugnado en su escrito recursal, estableció lo siguiente:

*“Acto o resolución impugnado
LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL
CELEBRADA EL DIA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL
DIECISEIS DONDE SE DIO A CONOCER LOS DIVEROS
PORCENTAJES PARA LOS CIUDADANOS QUE
ASPIREN A OBTENER LA CANDIDATURA
INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR
MAYORIA RELATIVA”*

No obstante a la confusión, de la demanda en su conjunto y particularmente del capítulo de hechos en cuyo punto 3 se refiere al derecho que dice, le asiste para ser registrada como candidata independiente al cargo de diputada; se concluye, en atención a la causa de pedir; que *el acto impugnado se refiere al requisito de apoyo ciudadano para su inscripción como candidata independiente, al cargo de diputada al Congreso Local.*

Anexo a su demanda, la actora acompañó un documento en impresión simple sin fecha de expedición, denominado "ANEXO 7" en el cual se indica como porcentaje de apoyo que deberán acreditar los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente de diputado, de al menos "3%" de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación distrital por la que se aspire a participar, documento que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor, ya que el mismo fue anexado en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal electoral, y obra a fojas noventa y cuatro a la ciento doce de los autos.

En dicho anexo se asienta además, que fue emitido con fundamento en las Resoluciones SUP-JDC-33/2016 y SAE-RAP-0003/2016, la primera de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda de ésta Sala.

Por su parte, la autoridad recurrida acompañó al informe justificado rendido con motivo del recurso que se resuelve, el acuerdo CG-A-16/16, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LAS MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA OCUPAR LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SAE-RAP-0003/2016,



“DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”.

De las documentales anteriores, se obtiene que el “ANEXO 7”, fue emitido con posterioridad a la sesión del treinta de enero de dos mil dieciséis, dado que se trata de una modificación realizada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala por así haberse ordenado en la misma.

Lo anterior se pone de manifiesto con las diversas impugnaciones que en torno a la controversia planteada se han formulado, mismas que se hacen valer como hechos notorios¹ como a continuación se indica:

1.- Con fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo número CG-A-06/16 denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL

¹ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) los tribunales pueden invocar **hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por **hechos notorios** deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, en el cual entre otras cuestiones, se fijaron los porcentajes mínimos de apoyo que deberían acreditar los ciudadanos que aspiraran a obtener una candidatura independiente a los cargos de Gobernador, diputados de mayoría relativa y planilla a Ayuntamiento, fijándolos en 5%, 3% y 5% respectivamente.

2.- Inconforme con lo anterior, el ciudadano GABRIEL ARELLANO ESPINOZA acudió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número SUP/JDC-33/2016 y acumulados, impugnado entre otras cuestiones el porcentaje de apoyo ciudadano que se le requería, al resolver el juicio en mención, en sentencia de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, dicho Tribunal por lo que hace al porcentaje de referencia, determinó la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 376, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa por la que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esta entidad federativa, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al 5% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de esa entidad federativa, con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince.

3.- En cumplimiento de lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo número CG-A-07/16, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, determinó modificar el porcentaje de apoyo requerido y lo redujo a un 2%.

4.- De igual forma, ante la inconformidad del ciudadano MAURICIO GONZÁLEZ LÓPEZ, aspirante a



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

candidato independiente a Presidente Municipal de Aguascalientes, acudió a esta instancia local, vía recurso de apelación, impugnando el porcentaje de apoyo ciudadano del 5% exigido en el acuerdo para los aspirantes a los cargos de Planilla de Ayuntamientos, señalado en el punto 1, el cual se substanció a través del toca electoral SAE-RAP-0003/2016 que culminó con la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se resolvió por identidad de razón en los mismos términos que el juicio ciudadano promovido por GABRIEL ARELLANO ESPINOZA.

5.- En cumplimiento con la ejecutoria anterior, con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo número CG-A-16/2016, mediante el cual se disminuyó a un 2% el porcentaje de apoyo requerido para los ciudadanos que aspiren a un cargo de planilla de Ayuntamiento, ordenándose la modificación del ANEXO 7.

Conforme a los antecedentes reseñados, lo que en realidad impugna BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ, es el acuerdo primigenio número CG-A-06/16, toda vez que en el acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciséis impugnado por la recurrente, no se hizo modificación alguna al acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciséis en la parte que aquí se impugna, sino que fue una reiteración del mismo, puesto que conforme al acuerdo CG-A-16/16, solo se modificó el porcentaje relacionado con el apoyo ciudadano para los cargos de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Partiendo de lo anterior; y tomando en cuenta que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 118 del Código Electoral todos los días y horas son hábiles; tenemos que, si el acuerdo se emitió en nueve de enero de dos mil dieciséis, los cuatro días para interponer el recurso de

apelación de conformidad con el artículo 301 del Código Comicial Local, vencieron el trece del mismo mes y año; siendo que el recurso que nos ocupa fue presentando hasta el día tres de febrero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, **es oportuno el recurso** interpuesto por la Ciudadana BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ, en atención a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-13/2016 promovido por JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en contra del acuerdo sobre candidaturas independientes de nueve de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con el número CG-A-06/16, en donde el ciudadano, entre otras cuestiones, impugna el mismo acto que la aquí recurrente.

En dicha sentencia, la Sala Regional estableció que el juicio era oportuno, porque las obligaciones que se generaron por el recurrente con motivo de que adquirió la calidad de aspirante, son de tracto sucesivo, y puede impugnarlas en tanto sigan incidiendo en su esfera de derechos, lo cual justifica la oportunidad del presente medio de impugnación.

Ya que según ese alto Tribunal, hasta el dos de marzo subsecuente, el accionante tenía el deber de satisfacer las exigencias mencionadas (firmas, copias, etcétera) so pena de incumplir las condiciones para obtener el registro a que aspira. Luego, como tales deberes permanecen incidiendo en su esfera de derechos, es posible que impugne los actos que las generaron hasta en tanto tales deberes no dejen de ser exigibles.

Lo cual es aplicable también en el caso que nos ocupa, porque la recurrente está impugnado el mismo acto y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0005/2016

adquirió también la calidad de aspirante a una candidatura independiente para diputado al Congreso del Estado, según el acuerdo CG-R-10/2016 del ente administrativo local electoral.

CUARTO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

No obstante a la oportunidad en la interposición del recurso como ha quedado precisado; se advierte de oficio la existencia de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 305 del Código Electoral Local, cuando el acto recurrido sea modificado o revocado por la autoridad recurrida, de tal manera que *quede sin materia antes de que se dicte sentencia.*

En el presente caso, la recurrente BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ impugna el acuerdo número CG-A-06/16 por el que se estableció; como porcentaje mínimo de apoyo ciudadano que deberían acreditar los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de diputado; al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores según el considerando DÉCIMO QUINTO, párrafo décimo, punto II, del acuerdo, que en lo conducente señala:

“II. En el caso de los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 3% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas”.

Ahora bien, como ya fue señalado, la recurrente BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ impugna el mismo acto que el ciudadano JOSÉ LUIS ÁLVAREZ SÁNCHEZ, quien acudió directamente vía per saltum a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual

emitió sentencia definitiva en el Juicio Ciudadano SM-JDC-13/2016 con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual, en el punto que nos ocupa, determinó inaplicar el artículo 376, fracción II del Código Electoral Local en relación a la norma que exige obtener el 3% de apoyo ciudadano para tener acceso a una candidatura independiente a Diputado Local en esta entidad federativa y fijó dicho porcentaje de apoyo en un 2.5%.

Lo anterior dio lugar, con base en el requerimiento de la Sala Regional, para que se modificara el acuerdo sobre candidaturas independientes y la convocatoria en los términos de dicha ejecutoria.

De esta forma el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-18/2016 a efecto de cumplir con la sentencia referida, al cual denominó:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE EMITEN LAS MODIFICACIONES AL ACUERDO CG-A-06/16 Y A LA CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SM-JDC-13/2016, DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

En el cual en el considerando NOVENO, párrafo octavo, estableció lo siguiente:

“En tal virtud, es que este Consejo General determina que los ciudadanos que aspiren a candidatos independientes para ocupar el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo ciudadano de al menos el 2.5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital, situación que deberá verse reflejada en la modificación



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0005/2016**

del ANEXO 2 del acuerdo CG-A-06/16, referido en el Resultando IV del presente acuerdo”.

Lo anterior implica que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral modificó el acto impugnado al reducir el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para aspirar a una candidatura independiente de diputado de 3% a 2.5%, ya que ante éste órgano jurisdiccional BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ plantea que el requisito del 3% fijado en el acuerdo impugnado, hacía nugatorio el derecho a ser votado, lo cual ya fue modificado y reducido en un punto cinco por ciento, en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Regional Monterrey —*quedando comprendida dentro de dicho acuerdo la ciudadana recurrente quien aspira por una candidatura independiente, para ocupar el cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa*—, lo que impide además un nuevo estudio por parte de ésta Sala, pues ya fue materia de un procedimiento jurisdiccional ante un órgano del Poder Judicial de la Federación, cuyas decisiones no pueden ser debatidas por esta instancia.

Por lo anterior y al actualizarse la causal en estudio, lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO del recurso de apelación promovido por BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 305 fracción II, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE el presente recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a la ciudadana recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis.
Conste.-



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

*SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-RAP-0005/2016**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

C E R T I F I C A :

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN QUE CONSTA DE DOCE PÁGINAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-RAP-0005/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR BEATRIZ BERMÚDEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS DONDE SE DIO A CONOCER LOS DIVERSOS PORCENTAJES PARA LOS CIUDADANOS QUE ASPIREN A OBTENER LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR MAYORÍA, DE DONDE SE COMPULSA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MI DIECISÉIS.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROSALBA TORRES SOTO.